

## V

### UNIFICACION INTERNACIONAL DEL DERECHO PRIVADO

Cualquiera que sea la meta inmediata que el comparatista se proponga, él debe tener presente como mira más remota la unificación internacional del derecho privado: del modo más absoluto en el campo en que las comunes tendencias de los negocios inducen a ideas jurídicas comunes; y con ciertas limitaciones, en aquellas otras materias donde todavía se siente viva la influencia étnico-política nacional.

Para tender a ello había, sin embargo, que superar una primera fase, la de la unificación na-

---

M a r i o S a r f a t t i

---

cional que el siglo XIX ha visto lograda en los principales Estados y que recientemente hacía su aparición en los Estados creados o engrandecidos por la guerra, como Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia y Rumanía.<sup>195</sup>

Es por esto por lo que sólo en los tiempos presentes ha sido vivamente sentido el problema de la unificación internacional; su solución ha de ir precedida de un esmerado y completo examen comparativo de las varias legislaciones debidamente clasificadas; porque de este examen saldrá la identificación de los principios comunes a los diversos centros.<sup>196</sup>

Una cierta apariencia de derecho común continental tuvo lugar en el siglo XIX al extenderse a distintos países el código francés, propagado por

---

195. Véase proyecto en *Revue polonaise de législation*, Varsovia, 1928-29 y atrás en n. 123.

196. Todos los esfuerzos de los comparatistas tienden a la busca de los elementos comunes entre los legisladores que hacen objeto de sus estudios, sea que se extiendan a los sistemas fundamentales, sea que se limiten a centros afines entre sí.

Véase PAUL LUIS RIVIERE, *A travers les législations nouvelles*, en *Bull. Soc. législation comparée*, Paris. 1934.

---

## E l   D e r e c h o   C o m p a r a d o

---

las victorias napoleónicas; pero el derecho común que ahora se pretende conseguir no es el que se inspira en la ley de un conquistador, sino antes bien un derecho surgido de las ideas predominantes en los pueblos de alta cultura, las cuales se verifican gradualmente al comparar los centros más próximos entre sí; de este modo se prepara el advenimiento de la unificación general.

Ya antes de que Italia y Francia lograsen el proyecto de su código de obligaciones y contratos y de que, contemporáneamente, se hubiera realizado igual intento en la Unión Norteamericana,<sup>197</sup> los tres Estados escandinavos, ligados entre sí por orígenes históricos comunes, vinieron gradualmente no sólo a unificar esta materia, sino que extendieron la operación a argumentos bastante más delicados por lo mismo que tocaban en lo vivo de sus respectivos derechos nacionales, cual es el

---

<sup>197</sup>. *L'American law Institute* se ha dedicado a la reelaboración del derecho privado federal de la Unión Norteamericana, iniciando su trabajo en el campo de los contratos, sobre el cual ha redactado un proyecto, 1928-30: *Restatement of the law of contracts*.

---

# M a r i o S a r f a t t i

---

derecho de familia; y a esta legislación se adhiere ahora también Finlandia.<sup>1972</sup>

Obra de cada Estado que se adhiera a la unificación es esta nueva forma de actividad legislativa: lejos de ser la mera imitación por la cual un Estado asume la legislación de otro, lo que sucede en general por parte de los Estados de cultura inferior frente a aquellos que han adquirido su apogeo,<sup>198</sup> consiste aquélla en lograr un espontáneo acercamiento mediante la creación de un tercer punto de vista que extinga la lucha entre dos conceptos.

Un primer paso consiste en la unificación entre pueblos que han sufrido la influencia sucesiva del derecho romano y de otros elementos particulares o bien entre aquellos otros cuya codificación

---

1972. MUND PETERSEN, *Main features Scandinavian Law*, en *Law Quaterly Review*, 1927: "We have also in an ever increasing degree profited from the valuable influences of French, and more especially from British Law, which offers so many point of similarity with our own."

198. Los Estados más adelantados rechazan la vulgar imitación justamente despreciada (DE FRANCISCI, *Storia del D. Romano*, *op. cit.*, p. 22), pero hacen labor de colaboración al formar normas comunes, con las adaptaciones recíprocas, en los campos más internacionales del derecho.

---

## *E l   D e r e c h o   C o m p a r a d o*

---

se funda sobre el *common law*, cualquiera que sea la raza a que cada uno pertenezca. Una extensión del mismo proceso a legislaciones de origen enteramente diverso, deberá seguir después para conseguir la unificación general.<sup>199</sup>

Con objeto de mantener la unificación misma, no sólo en la letra de la ley sino también en su interpretación, será necesario tener unida la jurisprudencia de los distintos componentes de la unión: problema éste que ya se presenta en los Estados federales que tienen un derecho común y también en Estados políticamente independientes entre sí, pero concordados en su legislación sobre determinadas cuestiones. Cada vez que nuevas convenciones internacionales regulan instituciones fundamentales para los negocios, toda decisión judicial y toda solución de doctrina debe dirigir su mirada al amplio campo de las jurisprudencias correspondientes y estudiarlas sistemáticamente para seguir la

---

199. LEE sugiere a este respecto limitarse por ahora al campo de las obligaciones y poner en comparación las normas del proyecto italo-francés con los principios angloamericanos; véase en *Annuario di diritto comparato*, Roma, 1930, vol. IV-V.

---

M a r i o S a r f a t t i

---

corriente principal y desentrañar su fundamento: no son pocos los casos todavía en los que a leyes análogas no corresponden soluciones idénticas.<sup>200</sup>

Sobre el terreno del derecho como sobre el de la economía, la ciencia, la literatura, ninguna nación puede pretender su aislamiento; cada pueblo debe experimentar la influencia de los demás, sobre los que a su vez ejercita la propia, contribuyendo a la formación de aquellas ideas comunes por las cuales, con el principio del siglo xx, va surgiendo un nuevo derecho natural<sup>201</sup> que atiende a la vida jurídica universal y a las etapas recorridas de acuerdo entre sí por las diversas legislaciones para venir a dar en aquellos principios generales comunes que penetrados en los particulares centros na-

---

200. A menudo se diferencian las soluciones judiciales en Italia y Francia aunque estén basadas sobre las mismas normas, y tal diversidad se debe combatir en la interpretación de las leyes unificadas para que la unificación responda verdaderamente a su fin. GUTTERIDGE, *A comparative view of the interpretation of statute law*, en *Tulane law Rev.*, New Orleans, Louisiana, 1933.

201. Nótese que cuando hablamos de derecho natural entendemos adoptar el concepto de DEL VECCHIO y de POLACCO (véase atrás n. 49), LEVY ULLMANN, *Vers le droit mondial du XX siècle*, Paris, 1923.

---

## *E l   D e r e c h o   C o m p a r a d o*

---

cionales, constituyen la esencia de aquellos a los cuales el juez deberá atenerse a falta de otras fuentes más directas.

Probablemente nadie estaría en condiciones de seguir el movimiento general de las legislaciones; además de la investigación de un copioso material puramente jurídico, se necesitaría también examinar numerosos volúmenes atinentes al ámbito económico social; así es que muy difícilmente podría uno exponer de manera adecuada una determinada institución en tan vasto campo. Cada uno, en cambio, de los que se dediquen a este estudio pueden conocer, además del propio derecho, un determinado sistema o algunos especiales grupos respecto a los que podría discutir la evolución de las ideas jurídicas a la luz de la más aguda crítica para obtener seguramente algunos de los fines que se haya propuesto: oferta de material para la determinación de la ley que haya de aplicarse en caso de conflictos: utilización del conocimiento del derecho extranjero para el desenvolvimiento del derecho interno: investigación crítica sobre varios derechos, en ampliación de generales investigacio-

---

M a r i o S a r f a t t i

---

nes jurídicas para eventuales resultados de unificación.

Estos tres fines unánimemente acogidos al cerrarse el siglo XIX fueron sancionados definitivamente por el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado en 1900; después de treinta años al reunirse de nuevo el Congreso, con la participación mundial de los juristas, se pudo comprobar en las instituciones de derecho privado de todos los países de análogo grado de cultura, la existencia de principios bastante próximos entre sí y casi comunes,<sup>202</sup> sobre todo en el campo de las obligaciones, lo que ha inducido a los pueblos a iniciar una nueva unificación del derecho, en el que renace, con una visión más amplia, el concepto del derecho común medioeval. Esta aproximación de ideas en el ámbito del derecho permitirá una mejor comprensión recíproca destinada a abrir la era de una general colaboración.

Al problema relativo al desarrollo de un sistema jurídico desde su punto de origen hasta un amplio

---

202. RELAZ, citada, *Riv. Int. Fil. del Dir.*, 1933, *Acta, Sirey*, Paris, 1934.

---

## *E l   D e r e c h o   C o m p a r a d o*

---

territorio extranjero, se añade el referente al fundamento de una progresiva tendencia a la fusión con otro sistema del todo independiente de aquél.<sup>203</sup>

---

203. Véase además la obra citada: WIGMORE, *The movement for international assimilation of private law*, en *Illinois Law Rev.*, 1925; FEDOZZI, *A proposito di unificazioni di diritto privato*, en *Riv. Int. Dir. Int. privato e processuale*, Padova, 1932.

Respecto al derecho comercial: GIANNINI, *Il movimento internazionale per la unificazione del diritto commerciale* (Pubbl. Un. Cattolica). Milano, 1931. VESEY FITZ GERALD, *The franco-italien code of obligations 1927*, en *Journal of Comparative Legislation*.